

Para educar en valores democráticos Leyendo la Constitución

Vicente GÓMEZ MIER, OSA
Real Monasterio
San Lorenzo del Escorial

Palabras clave

I. TEMA PRIMERO: Los cuatro valores superiores (Art. 1 de la Constitución).

- 1.1. *El valor «libertad».*
- 1.2. *El valor «justicia».*
- 1.3. *El valor «igualdad».*
- 1.4. *El valor «pluralismo político».*

II. TEMA SEGUNDO: Siete principios constitucionales.

- 2.1. *Principio de legalidad.*
- 2.2. *Principio de jerarquía normativa.*
- 2.3. *Principio de publicidad de las normas.*
- 2.4. *Principio de irretroactividad de las normas.*
- 2.5. *Principio de seguridad jurídica.*
- 2.6. *Principio de responsabilidad de los poderes públicos.*
- 2.7. *Principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.*
- 2.8. *Apuntes provisionales sobre los principios en la Constitución.*

III. TEMA TERCERO: Ocho arquetipos políticos.

- 3.1. *Estado.*
- 3.2. *Estado de Derecho.*
- 3.3. *Estado social de Derecho.*
- 3.4. *Estado Democrático de Derecho.*
- 3.5. *Soberanía en el pueblo.*
- 3.6. *Separación de poderes.*
- 3.7. *Ciudadano.*
- 3.8. *Monarquía parlamentaria.*

IV. TEMA CUARTO: Lectura comentada del Título Preliminar de la Constitución (desde el art. 1 hasta el artículo 9).

- 4.1. *Artículo 1.*
- 4.2. *Artículo 2.*
- 4.3. *Artículo 3.*
- 4.4. *Artículo 4.*
- 4.5. *Artículo 5.*

- 4.6. *Artículo 6.*
- 4.7. *Artículo 7.*
- 4.8. *Artículo 8.*
- 4.9. *Artículo 9.*

V. TEMA QUINTO: Lectura comentada de los cinco primeros artículos del título I (desde el art. 10 hasta el art. 14).

- 5.1. *Artículo 10.*
- 5.2. *Artículo 11.*
- 5.3. *Artículo 12.*
- 5.4. *Artículo 13.*
- 5.5. *Artículo 14.*

VI. TEMA SEXTO: Lectura comentada de la sección 1.^a del título I: Derechos fundamentales y libertades públicas (desde el art. 15 hasta el art. 29).

- 6.1. *Artículo 15.*
- 6.2. *Artículo 16.*
- 6.3. *Artículo 17.*
- 6.4. *Artículo 18.*
- 6.5. *Artículo 19.*
- 6.6. *Artículo 20.*
- 6.7. *Artículo 21.*
- 6.8. *Artículo 22.*
- 6.9. *Artículo 23.*
- 6.10. *Artículo 24.*
- 6.11. *Artículo 25.*
- 6.12. *Artículo 26.*
- 6.13. *Artículo 27.*
- 6.14. *Artículo 28.*
- 6.15. *Artículo 29.*

VII. TEMA SÉPTIMO: Derechos fundamentales y dignidad de la persona.

- 7.1. *La persona en su dimensión vital.*
- 7.2. *La persona en su dimensión de libertad.*
- 7.3. *La persona en su dimensión espiritual.*
- 7.4. *La persona en su dimensión social.*
- 7.5. *La persona en su dimensión política.*
- 7.6. *La persona en su dimensión laboral.*
- 7.7. *La persona en su dimensión económica.*

VIII. ANEXO: Conexión entre el título Preliminar y el título I de la Constitución.

I. TEMA PRIMERO: CUATRO VALORES SUPERIORES (ART. 1 DE LA CONSTITUCIÓN)

Se puede contemplar la Constitución como una construcción diseñada por arquitectos humanistas.

Dentro de ese edificio se custodian y exponen, positivizados, valores¹ éticos, principios para la acción y derechos de las personas.

La Constitución es libro escrito, pero también ámbito que protege el complejo sistema de relaciones entre españoles solidarios con la familia humana.

En 1978, año de su promulgación, la Constitución pretendió ser también «mensaje de paz y solidaridad de los españoles hacia las demás naciones de la Tierra»².

Se entra en el templo constitucional avanzando a través de un atrio que se denomina Título Preliminar.

En este atrio se proclaman cuatro valores superiores:

- libertad,
- justicia,
- igualdad,
- pluralismo político.

Objetivo para este tema primero es describir esos cuatro valores.

1. RECASÉNS SICHES, L., *Tratado general de Filosofía del Derecho*, Porrúa, México 1970, p. 422. También: PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Los valores superiores*, Tecnos, Madrid 1984, p. 49. Más recientemente todavía, PECES-BARBA, «Ética pública», *Poder y Derecho*, en E. Fernández García (ed.), *Valores, Derechos y Estado a finales del siglo XX*, Dykinson, Madrid 1996, p. 314.

2. Discurso pronunciado por Su Majestad el Rey Don Juan Carlos de Borbón, ante las Cortes el 27 de diciembre de 1978.

1.1. *El valor «libertad»*

Desde un punto de vista lingüístico, libertad es vocablo que evoca varios significados y que, por su polisemia, requiere concretar el contexto en que está siendo utilizado.

Así, primer ejemplo, existen formas de libertad que son experimentadas como vivencias liberadoras en las intimidades de las personas y que pueden ser calificadas como pertenecientes al grupo de la *libertad psicológica*.

Las personas, segundo ejemplo, idean construcciones mentales y físicas para dominar las limitaciones que imponen los entornos físicos. Esos intentos de liberación frente a las ligaduras de la naturaleza y del cosmos pueden ser considerados como ejercicios de *libertad frente al mundo físico*.

Todavía un tercer ejemplo, sobre despliegues de la libertad: las personas poseen conciencias y proponen normas para organizar mejor la convivencia en las comunidades humanas. En este caso las personas ejercitan formas de *libertad moral*.

En general, el valor «libertad» sugiere activar las posibilidades humanas para ensayar despliegues más valiosos, en lo físico y en lo personal.

Fundamental para las personas humanas es tener espacios de autodeterminación.

En el panorama histórico de las culturas el valor «libertad» se ha considerado como prioritario, ya se desplegara como libertades de los antiguos o como libertades de los modernos³.

El valor «libertad» en la Constitución incluye y trasciende las formas de libertad psicológica, las formas de libertad frente al mundo físico y las formas de libertad moral.

El contexto específico de libertad en la Constitución es libertad para ordenar las relaciones humanas en sociedad: es *libertad social*.

3. Sobre la distinción entre libertades de los antiguos y libertades de los modernos, puede verse: RAWLS J., *Teoría de la Justicia*, Fondo Cultura Económica, Madrid 1995, p. 294. (*A Theory of Justice*, Harvard College, 1971). (Se cita y se comenta CONSTANT, B., *Ancien and modern Liberty*, 1819.

Cuando, como en la Constitución, esa organización en libertad se realiza dentro de un Estado de derecho, depositando la soberanía en el pueblo, se asciende a un modo donde la libertad puede ser calificada como *democrática (poder en el pueblo)*.

Más concretamente, evitando abstracciones, G. Peces-Barba resumió en siete puntos las virtualidades del valor «libertad» en la Constitución española:

«Desde el punto de vista organizativo, la libertad es raíz de una serie de exigencias que se despliegan en la propia Constitución y que son las siguientes:

- 1) Soberanía popular.
- 2) Tolerancia.
- 3) Legitimación de los gobernantes por medio de elecciones periódicas por sufragio universal.
- 4) Sometimiento de los gobernantes y de los gobernados a la Ley, para poder ser libres respetando la libertad de los demás (...).
- 5) Separación de poderes, con residencia de la soberanía popular en el poder legislativo.
- 6) Reconocimiento y protección de los derechos fundamentales.
- 7) Pluralismo, que es un componente del valor libertad, pero que, por razones históricas, nuestra Constitución ha considerado un valor separado.»⁴

En cuanto son las personas quienes realizan los despliegues del valor «libertad», puede decirse que esos despliegues comienzan en la autonomía intimista y moral, pero acaban induciendo compromisos de comportamiento democrático para las relaciones exteriores entre ciudadanos.

1.2. *El valor «justicia»*

El segundo valor superior que aparece en el título Preliminar de la Constitución es la justicia.

Los ciudadanos poseen numerosas ideaciones sobre el valor «justicia».

4. PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Los valores superiores*, pp. 128-136.

Peces-Barba⁵ realizó, en 1984, una crítica sobre las ambigüedades del valor «justicia». Esa crítica puede ser considerada como necesaria para lectores españoles, dentro de una cultura donde habían dominado formas retóricas que afectaban también al sintagma «justicia».

El valor superior «justicia» emite radiaciones valiosas cuando es situado en el campo semántico de la cultura anglosajona., como justicia política, no metafísica⁶.

Políticamente, aparecen solapamientos entre las radiaciones valiosas de los cuatro valores superiores.

Esos solapamientos se esclarecen recurriendo a los diferentes modelos de justicia política.

También aparecen antinomias entre los valores superiores del par libertad-igualdad. Esas antinomias aparentes se resuelven colocando el valor «justicia» entre los valores «libertad» e «igualdad». Así figura en el artículo 1 de la Constitución

El valor superior «justicia» –como equidad⁷– ejerce una función que relaciona: establece relaciones y descubre complementariedades entre los haces de radiaciones valiosas.

El texto constitucional puede ser considerado como un ensayo de compatibilidad entre la tradición de los liberales (énfasis en las libertades) y la tradición de la socialdemocracia (énfasis en la igualdad material).

Esas dos tradiciones poseyeron históricamente diferentes modelos de justicia.

El texto constitucional intenta la compatibilidad entre libertad e igualdad mediante la justicia política de la equidad.

El valor superior «justicia» regula la producción del derecho y armoniza principios aparentemente en colisión para concretar derechos derivados⁸.

5. PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Los valores superiores*, Tecnos, Madrid 1984, pp. 117, 141-148.

6. RAWLS, J., «Justicia como imparcialidad: política, no metafísica». *Diálogo Filosófico*, 6 (1990) 4-32.

7. RAWLS, J., *Justicia como equidad*, Tecnos, Madrid 1999.

8. ATIENZA, M., *Tras la justicia*, Ariel, Barcelona 1993, IX.

1.3. *El valor «igualdad»*

El valor superior que aparece en tercer lugar en el artículo 1 de la Constitución es la «igualdad».

En el valor «igualdad» conviene analizar separadamente el aspecto de «igualdad ante la ley» y el aspecto de «igualdad en bienes básicos materiales».

El aspecto «igualdad ante la ley» garantiza al ciudadano igualdad de procedimiento y de trato ante los tribunales.

La dimensión de «igualdad en bienes básicos materiales»⁹ garantiza un conjunto de bienes mínimos para que el ciudadano, con su esfuerzo¹⁰, pueda ejercer como sujeto razonable y libre; sujeto autónomo que llega a modelar su acción según cuatro normas:

- norma de la Autonomía de la persona (NA),
- norma de hacer el Bien (NB),
- norma de la comunidad de Comunicación (NC),
- norma para la decisión Democrática (ND).

La «igualdad ante la ley» inspiró principios y derechos en las tradiciones liberales.

La «igualdad en los bienes básicos materiales» inspiró principios y derechos en las tradiciones socialistas.

Pero, a lo largo del siglo XX, ha existido una convergencia gradual sobre la importancia de suprimir las grandes desigualdades en las sociedades bien ordenadas.

Algunas teorías sobre la justicia han propuesto una concepción liberal de la igualdad según un liberalismo igualitario¹¹.

J. J. Rousseau expresó, en *El contrato social*, la contraindicación de las desigualdades sociales:

9. CONTRERAS PELÁEZ, F., *Derechos sociales: teoría e ideología*, Tecnos, Madrid 1994, p. 81. Ver concepto de «bienes sociales primarios», en RAWLS, J., *Teoría de la Justicia*, Fondo Cultura Económica, Madrid 1995, p. 112. (*A Theory of Justice*, Harvard College, 1971).

10. PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Curso de derechos fundamentales*, Universidad Carlos III, Madrid 1999, p. 289.

11. DWORKIN, R., *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona 1984, p. 390. (*Taking Rights Seriously*, Gerald Duckworth, London 1977).

« (...) Aproximad los extremos tanto como sea posible: no permitid ni gentes opulentas ni mendigos. Estos dos estados, inseparables por naturaleza, son igualmente funestos para el bien común: del uno salen los promotores de la tiranía y del otro los tiranos; entre ambos se realiza siempre el comercio de la libertad pública; el uno la compra y el otro la vende.»¹²

La Constitución española ha de ser interpretada dentro un marco de cultura jurídica y política, donde existió convergencia entre aportaciones humanistas de liberales y socialistas¹³.

Respecto a la importancia del valor «igualdad», basta recordar el lema «Libertad, Igualdad, Fraternidad» de la Declaración francesa de 1789 para detectar las profundas sintonías que han existido, históricamente, en las conciencias humanas respecto al valor «igualdad».

Ese valor se trasluce reiterativamente en el umbral de la DUDH (ONU, 1948). Su artículo primero presenta, asociados, los valores libertad-igualdad.

1. Todos los seres humanos nacen **libres e iguales** en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Ese artículo contiene una declaración de «libertad e igualdad personal y jurídica naturales (...)»¹⁴.

Los dos artículos siguientes presentan como disvalores las discriminaciones:

2.1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin **distinción alguna de raza**, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2.2. Además, **no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona**, tanto si se trata de un país

12. ROUSSEAU, J. J., *El contrato social*, lib. II, c. p. II, XI, n. 10. Edición de Tecnos, Madrid 1988.

13. PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Los valores superiores*, p. 145.

14. CASTRO CID, B., *El reconocimiento de los derechos humanos*, Tecnos, Madrid 1982, p. 66. (Colaboradores: Rafael de Asís Roig, Carlos Fernández Liesa, Angel Llamas Gascón).

independiente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Es declaración sobre «total igualdad de derechos», con independencia de la situación personal y de la situación del país a que se pertenece¹⁵.

Cabe preguntarse si es prioritario el valor «libertad» o el valor igualdad.

Los filósofos de la axiología y los teóricos de la justicia han llegado a la última década del siglo XXI sin llegar a un acuerdo¹⁶ sobre ese orden de prioridad.

Si se adopta el criterio de M. Scheler sobre la indivisibilidad¹⁷ de los valores, parece superior el valor «libertad».

Pero modelos anglosajones de justicia protegen tanto la prioridad de la libertad con atención a la igualdad de los menos aventajados¹⁸, y también la prioridad de la igualdad sobre la libertad¹⁹. Los debates continúan.

Dentro de esa zona con demarcaciones borrosas, cierto parece que la igualdad ante la ley y la igualdad en los bienes primarios constituyen un valor superior con dos dimensiones que se complementan.

La libertad política sólo está garantizada cuando los ciudadanos acceden a un nivel mínimo de satisfacción de necesidades básicas materiales y de educación adecuada.

El valor superior igualdad garantiza que los ciudadanos no se vean obligados a vender su libertad o dejarla cautiva para el poder ejecutivo.

La libertad es valor precario cuando se reduce fácticamente a algo así como libertad para dormir bajo un puente²⁰, suponiendo que el poder permitiera la libertad de asentar las chabolas a los menos aventajados.

15. CASTRO, C., o.c., p. 66.

16. AMARTYA SEN, *Nuevo examen sobre la desigualdad*, Alianza, 1995. (*Inequality Reexamined*, Oxford University Press, 1992).

17. SCHELER, M., *Ética*, «El formalismo en la ética y la ética material de los valores», *Revista de Occidente Argentina*, Buenos Aires 1948, t. I, p. 136.

18. RAWLS, J., *Teoría de la Justicia*, p. 341, Segundo Principio.

19. DWORKIN, o.c., p. 72.

20. Alusión a la conocida expresión de Anatole France. Ver, PECES-BARBA MARTÍNEZ, *Los valores superiores*, 1984, p. 133.

1.4. *El valor «pluralismo político»*

El valor superior que aparece en cuarto lugar, en el título Preliminar de la Constitución, es «pluralismo político».

Históricamente, este valor fue desvelado durante un largo proceso. En ese proceso se analizaron los disvalores (valores negativos) que desplegaban, contra la dignidad humana, los totalitarismos europeos del siglo XX.

Dentro de ese contexto, en España, entre 1936 y 1975, existió la experiencia específica de disvalores inherentes al régimen político de partido único.

Por esa experiencia el valor superior –que es expresión de la libertad– ha quedado resaltado en la Constitución española.

Filosóficamente, el «pluralismo político» posee un aspecto de valor positivo: ensancha los horizontes y hace posible la innovación creadora de la conciencia autónoma.

La persona con perspectivas plurales realiza el tránsito desde su autonomía hacia niveles donde esa autonomía se enriquece con la comunicación en comunidad, y mediante el contraste democrático.

La persona con una sola perspectiva tiene el riesgo de encastillarse en formas solipsistas: omite la realidad de que el yo autónomo coexiste dentro de niveles con numerosas relaciones.

Respecto a los problemas públicos, la persona plural adquiere el hábito de distinguir ámbito de lo privado y ámbito de lo público.

Para lo público la persona plural utiliza la razón pública; para lo privado utiliza la razón privada.

Para la persona plural desaparecen las angosturas en que se mueve el discurso de la persona con una sola perspectiva.

También personas que se agrupan rígidamente con una sola perspectiva tienen el riesgo de encerrarse en bolsas dogmáticas.

Las críticas de J. J. Rousseau sobre las religiones dogmáticas poseen la vigencia de disvalores antidemocráticos, que deben ser sustituidos por las radiaciones del valor superior «pluralismo político».

II. TEMA SEGUNDO: SIETE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

En el Título Preliminar, junto a los valores superiores, se proclaman «principios» garantizados por la Constitución.

¿Qué son los «principios» constitucionales?

Una modalidad de respuesta a esa pregunta puede hacerse recurriendo a definiciones abstractas.

Otra modalidad de respuesta a esa cuestión puede intentarse mostrando las funciones que un grupo de principios relevantes cumplen en el ordenamiento de la Constitución.

Se va a recurrir a la modalidad segunda, describiendo los significados que poseen, en el lenguaje del Derecho, los «principios» enumerados en el artículo 9.3 de la Constitución.

«La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.»

2.1. Principio de legalidad

En el origen, el principio de legalidad nació como valoración negativa y crítica frente a gobernantes que impusieron normas subjetivas y arbitrarias²¹.

Contra esa polaridad negativa, en la modernidad, el principio de legalidad impuso el valor positivo de formas de gobierno que se atengan a normas promulgadas.

Gobernantes y gobernados se hallan bajo el marco de las leyes.

Utilizando una expresión inglesa: las sociedades modernizadas se hallan *gobernadas* por las *leyes*, no por los *gobernantes* (*government of laws, not of men*).

La Constitución garantiza el «principio» de legalidad en el artículo 97:

21. Para ampliaciones sobre el principio de legalidad, ver: SANTAMARÍA PASTOR, J.A., «Principio de Legalidad», en *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. III, Civitas, Madrid 1995, p. 5078.

«El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria **de acuerdo con la Constitución y las leyes**».

La Constitución y las leyes *gobiernan* a los gobernantes.

Lo mismo se dice en el artículo 103.1 para los administradores públicos:

«La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, **con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.**»

Los gobernantes y los administradores públicos se halla sometidos a leyes objetivas, iguales para todos los ciudadanos.

2.2. Principio de jerarquía normativa

En las sociedades avanzadas existe un complejo sistema de normas, emanadas desde diferentes esferas de poder²².

El «principio» de jerarquía normativa sugiere una ordenación jerarquizada entre las normas: impone orden dentro de la aparente complejidad de las normas.

No ocupan el mismo rango una norma constitucional, una ley orgánica, un decreto-ley, una orden ministerial, una ley estatal, una ley autonómica, un reglamento administrativo, etc.

Existe una correlación entre rangos de los poderes en que se originan las normas reglas para la jerarquización de las mismas normas.

La Constitución es norma suprema. «Los ciudadanos y los poderes públicos **están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico**» (art. 9.1).

La soberanía reside en el pueblo. Además, las Cortes Generales representan al pueblo español (art. 66.1). Lógicamente, las leyes

22. Para ampliaciones sobre el principio de jerarquía normativa, ver detalles en: Díez-Picazo, L. M., «Jerarquía de las fuentes del Derecho», *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. III, Civitas, Madrid 1995, p. 3790.

aprobadas en las Cortes son jerárquicamente superiores a reglamentos emanados del solo Gobierno o de la Administración Pública.

El principio de jerarquía normativa induce establecer un conjunto de reglas para jerarquizar las normas.

2.3. *Principio de publicidad de las normas*

Antes que fuera proclamado el «principio» de publicidad de las normas, existieron épocas oscuras donde mayorías no alfabetizadas integraban las sociedades ²³.

Los textos de las leyes y sus aplicaciones se hallaban en infolios, sólo accesibles para minorías aristocráticas.

Los gobernantes no facilitaron a sus gobernados cómo saber a qué atenerse en las relaciones sociales.

En polaridad con esa situación negativa, el principio de publicidad de las normas ofrece a los ciudadanos un valor positivo: las normas quedan fijadas, de manera oficial y por escrito, en periódicos oficiales.

Una norma no publicada por escrito puede ser calificada como norma inexistente.

Ordinariamente, la fecha de publicación escrita condiciona su entrada en vigor.

El principio de publicidad de las normas protege el valor positivo de que los ciudadanos puedan defenderse ante los poderes públicos.

2.4. *Principio de irretroactividad de las normas*

Una ley nueva es irretroactiva cuando se aplica solamente a hechos sucedidos después de su puesta en vigor; no se aplica a hechos sucedidos antes de su puesta en vigor ²⁴.

23. Las normas no publicadas o no accesibles generan miedos y terror ante el poder.

24. Para ampliaciones sobre el principio de irretroactividad de las normas, ver: CAPILLA RONCERO, F., *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. III, Civitas, Madrid 1995, p. 3767.

La Constitución establece la irretroactividad de las normas expresamente en su artículo 25.1:

«Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento».

Antes, el principio de irretroactividad de las normas había sido proclamado en la DUDH, (ONU, 1948):

«Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito» (art. 11.2).

2.5. Principio de seguridad jurídica

Seguridad «jurídica», por su adjetivación, designa seguridad «en el universo del Derecho»²⁵.

Para los ciudadanos el «principio» de seguridad jurídica postula la creación de una comunidad bien ordenada, donde cada ciudadano sabe a qué atenerse dentro de las normas promulgadas.

Históricamente, el principio de seguridad jurídica representa una conquista valiosa que se ha logrado durante la modernización de las sociedades.

Atrás, en la evolución histórica, quedaron edades oscuras de ignorancias, terrores y coacciones sociales: mundos de valores negativos impuestos a mayorías de siervos de la gleba (*laboratores*) dominados por minorías de rezadores (*oratores*) y guerreros (*bellatores*).

En la modernidad el principio de seguridad jurídica se halla situado en la intersección de un conjunto de principios cuyas derivaciones protegen a la comunidad bien ordenada de ciudadanos.

25. Para ampliaciones sobre el principio de seguridad jurídica, ver detalles en: SAÍNZ MORENO, F., «Seguridad Jurídica», *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. IV, Civitas, Madrid 1995, p. 6108. También: PÉREZ LUÑO, A. E., *La seguridad jurídica*, Ariel, Barcelona 1991; PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., «La seguridad jurídica», en: *Curso de Derechos Fundamentales*, Universidad Carlos III, Madrid 1999, p. 245.

Con razón el Tribunal Constitucional, en diferentes sentencias ²⁶, ha descrito la seguridad jurídica como suma ponderada donde se equilibran valores positivos de varios principios, concretamente también algunos de los principios que aquí están siendo comentados.

En las sentencias del Tribunal Constitucional queda patente cómo los principios llevan a promover, en el orden jurídico, normas inspiradas por valores superiores, como la justicia y la libertad en igualdad ²⁷.

La concurrencia de esos principios no es redundancia sino equilibrio entre principios, complementándose creadoramente.

Ese marco permite a cada ciudadano orientar su vida en el universo del Derecho, conociendo la calificación jurídica que cada supuesto de hecho, real o imaginado, va a recibir previsiblemente ²⁸.

2.6. *Principio de responsabilidad de los poderes públicos*

El principio de responsabilidad de los poderes públicos presupone el principio de crítica política inherente a cualquier comunidad democrática: «poner de manifiesto presuntos errores, exigir justificación pública y proponer correcciones» ²⁹.

«Responsabilidad, en general, significa tanto la obligación de justificar la propia actuación con respecto a criterios o reglas, cuanto la concreta fiscalización de la misma, y, en caso de juicio negativo, el deber de soportar la correspondiente sanción.» ³⁰

La responsabilidad política es objetiva (se mide por resultados) y autónoma (se constata por censuras de mayorías en el pueblo soberano).

El principio de responsabilidad política induce en el texto constitucional un conjunto de reglas donde se determinan las modalidades de responsabilidad y control sobre el Gobierno ante las Cortes Generales (art. 108-113).

26. Ver detalles sobre esas sentencias en SAÍNZ MORENO, F., *Seguridad Jurídica*, l. c., p. 6108.

27. *Ibid.*

28. *Ibid.*

29. Para ampliaciones sobre el principio de responsabilidad de los poderes públicos, ver: DÍEZ-PICAZO, L. M., «Responsabilidad de los poderes públicos», *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. IV, Civitas, Madrid 1995, p. 5935.

30. *Ibid.*

2.7. *Principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos*

Arbitrariedad es ejercicio del poder sin ateniimiento a las leyes vigentes³¹.

El principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos intenta prohibir esa arbitrariedad en los titulares de poderes públicos.

2.8. *Apuntes provisionales sobre los principios en la Constitución*

El recorrido que precede sobre siete principios de la Constitución permite retener algunos rasgos que caracterizan a los principios: hacen que situaciones de valor negativo sean sustituidas por valores positivos,

- generan reglas para positivizar jurídicamente las situaciones mejores,
- convergen y se complementan equilibradamente,
- orientan la jurisprudencia de los tribunales, probablemente cada principio posee e impulsa uno o varios valores³².

Existen conexiones entre valores superiores, principios y normas constitucionales derivadas. Esto explica por qué algunos autores, cuando describen principios constitucionales, consideran a éstos como valores. En el fondo de todo principio existe uno o varios valores.

III. TEMA TERCERO: OCHO ARQUETIPOS POLÍTICOS

3.1. *Estado*

En la primera línea del artículo primero de la Constitución aparece España como Estado: «*España se constituye en un Estado (...)*».

«Estado» es uno de los arquetipos políticos utilizados en la Constitución.

31. *Ibid.*

32. CORTINA, A., *Ética sin moral*, Tecnos, Madrid 1990, p. 208.

Para el nivel básico de este ensayo quizás resulte más verificable describir «Estado» en la perspectiva del Derecho internacional público.

En esa perspectiva³³ «Estado» designa una *persona* internacional, fácticamente y efectivamente reconocida, que reúne los cuatro elementos que, de un modo genérico, designan a los Estados: una población permanente, un territorio determinado físicamente, una organización institucional de su poder y una capacidad de relaciones con otros Estados.

Otra descripción de Estado es «Comunidad organizada de mando y obediencia, establecida establemente en un territorio, investida de Poder soberano, dentro de un orden jurídico orientado hacia el bien común»³⁴.

También puede describirse el Estado mediante el recurso a un nivel superior de abstracción jurídica: «El Estado es el principio de igualdad. Esto es lo que diferencia al Estado de todas las demás formas políticas históricamente conocidas. El Estado es la única forma política que arranca de la afirmación del principio de igualdad y que sólo alcanza su pleno desarrollo cuando dicho principio ha adquirido la forma de un prejuicio popular .»³⁵

3.2. *Estado de Derecho*

«Estado de Derecho» es otro arquetipo político utilizado en la Constitución. Describir ese arquetipo implica trasladarse a la perspectiva del Derecho constitucional y observar las diferentes formas de Estado.

Actualmente, existen Estados que, por sus formas, difícilmente pueden ser clasificados como Estados donde se hallan garantizados y en vigencia los principios descritos en el Tema segundo:

33. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I., Estado (Derecho Internacional Público), II, *NEJ*, Civitas, Madrid 1994, 2880.

34. ESTAL G. del, «El Rey, las Cortes y el Reino», *Anuario Jurídico Escorialense*, EDES, El Escorial 1978, p. 145.

35. PÉREZ ROYO, J., «Estado (Derecho constitucional)», *NEJ*, II, Civitas, Madrid 1994, p. 2876.

- principio de legalidad,
- principio de la jerarquía normativa,
- principio de la publicidad de las normas,
- principio de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras (...),
- principio de la seguridad jurídica,
- principio de la responsabilidad de los poderes públicos,
- principio de la interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos.

Llegar a ser Estado de Derecho exige una evolución con graduales transformaciones en sus formas.

Principio prioritario también para acceder a la tipología de Estado de Derecho es el principio de igualdad entre los individuos que integran la población del Estado.

Especialistas en Derecho constitucional, para describir el arquetipo «Estado de Derecho» recurren a cuatro rasgos ³⁶:

1. Separación de poderes del Estado.
2. Sujeción de esos poderes al Derecho.
3. Igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.
4. Tutela judicial de los derechos y libertades fundamentales.

Algunos de esos rasgos van a ser descritos en este Tema sobre los arquetipos políticos.

Existe un solapamiento entre principios constitucionales, arquetipos políticos y valores superiores.

En el devenir histórico ha tenido lugar una decantación de valores, que, a su vez, han determinado modificaciones en los principios y en los arquetipos políticos.

3.3. *Estado social de Derecho*

Siguiendo el texto constitucional, aparece el arquetipo político «Estado social de Derecho», introducido en la Constitución.

36. GARCÍA COTARELO, G., «Principios de la Constitución de 1978», en: DE BLAS GUERRERO (comp.), *Introducción al sistema político español*, Teide, Barcelona 1984, 65. Sobre Estado de Derecho, ver: PÉREZ ROYO, J., «Estado de Derecho», *NEJ*, II, Civitas, Madrid 1994, p. 2906.

Aparentemente, parece existir una redundancia en la expresión «Estado social de Derecho»: Estado y Derecho son realidades sociales³⁷.

Parece que detrás de esa redundancia se halla la realidad de los constructores de la Constitución en 1978 y la evolución de las formas de los Estados de Derecho después de la Segunda Guerra Mundial.

Después de 1945, los Estados de Derecho insertaron en sus Constituciones el compromiso jurídico de atención a un conjunto de bienes básicos para los ciudadanos menos aventajados, de modo que esos ciudadanos poseyeran unas garantías mínimas de bienestar, según pautas de los derechos humanos socioeconómicos.

3.4. *Estado Democrático de Derecho*

En la evolución de titularidad de la soberanía en el pueblo, el arquetipo Estado Democrático de Derecho contiene también una aparente redundancia: Estado Democrático y Estado de Derecho son intercambiables.

El texto constitucional reitera lo democrático como legitimidad de la realidad española que, tras un largo período de autocracia, accedió a un Estado democrático, donde la soberanía reside en el pueblo español.

3.5. *Soberanía en el pueblo*

Otro arquetipo político introducido en la Constitución es la norma jurídica de que «la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado» (art. 2,2).

En el largo período que va desde la Edad Media hasta la Revolución francesa (1789), existieron extensas teorizaciones y ensayos que colocaban la titularidad de la soberanía del Estado en los monarcas o en los parlamentos.

37. PÉREZ ROYO, J., «Estado Social de Derecho», *NEJ*, II, Civitas, Madrid 1994, p. 2924.

En ese proceso de largas transformaciones, desde el ocaso de los absolutismos y aurora de la Ilustración, fue importante la revolución inglesa de 1688: «La revolución inglesa de 1688 no es más que la sustitución del derecho divino de los reyes por el derecho divino (secularizado) del pueblo»³⁸.

Aunque esas construcciones tuvieron legalidad y legitimidad durante períodos, al fin, en el proceso de transformaciones políticas, quedaron obsoletas y fueron sustituidas por la titularidad de la soberanía en el pueblo-nación, dentro de los Estados democráticos de Derecho.

En la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia (1776), la titularidad de la soberanía ya es colocada en el pueblo:

«(...) Que todo poder es inherente al pueblo y, en consecuencia, procede de él; que los magistrados son sus mandatarios y sus servidores, y en cualquier momento, responsables ante él» (art. 2).

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) la soberanía es colocada en la Nación:

«El origen de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún órgano ni ningún individuo pueden ejercer autoridad que no emane expresamente de ella» (art. 3).

En la DUDH (ONU, 1948), la titularidad de la soberanía es colocada en el pueblo (art. 21):

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

38. TOUCHARD, J., *Historia de las ideas políticas*, Tecnos, Madrid 1969, p. 360. (*Histoire des Idées Politiques*, PUF, París 1961).

En el debate, entre G. Jellinek y E. Boutmy, sobre las Declaraciones francesas y americanas, la palabra «soberanía» fue considerada como una abstracción metafísica³⁹, y sustituida por la palabra «poder», de la Nación o del Pueblo, cuya designación es verificable.

Quizás para un nivel básico conviene utilizar la perspectiva de soberanía para describir la soberanía de los Estados, según la Carta de las Naciones Unidas y Resoluciones derivadas⁴⁰.

En la Constitución española son intercambiables las designaciones del sintagma «Nación española» y del sintagma «Pueblo español»⁴¹.

La distinción de Rousseau entre elementos físicos del Estado (territorios, etc.) y ciudadanos puede ser útil para evitar confusiones entre niveles.

La distinción cualitativa entre Pueblo-Nación como soberano, y pueblos como regiones o nacionalidades (con sus tradiciones y peculiaridades) fue importante desde el artículo 2 de la Constitución española de 1978.

3.6. *Separación de poderes*

Otro arquetipo político introducido en la Constitución española es la denominada «Separación de poderes», es decir, separación de los tres poderes principales del Estado: poder legislativo, poder ejecutivo y poder judicial.

Una doble experiencia histórica se halla en los orígenes de ese arquetipo político.

Por una parte, la experiencia de deslizamientos hacia formas despóticas de gobierno cuando todo el poder del Estado se acumulaba en una sola persona, física o colegiada. Esto inducía a situaciones de valor negativo.

39. G. AMUCHASTEGUI, J. (ed.), *Orígenes de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano*, edición preparada por G. AMUCHASTEGUI, J., (ed.), Nacional, Madrid 1984, p. 134.

40. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I., *Soberanía*, «Derecho Internacional Público», NEJ, Civitas, Madrid 1995, 6259.

41. ARAGÓN REYES, M., «Soberanía», *NEJ*, Civitas, Madrid 1995, p. 6259.

Por otra parte, la experiencia de complementariedad entre equipos que se especializaban en cada una de las funciones del Estado: función legislativa que promueve leyes, función ejecutiva que aplica leyes y función judicial que resuelve conflictos. Este equilibrio inducía a situaciones de valor positivo.

El arquetipo «Separación de poderes» se halla en Montesquieu (1689-1755), «vulgarizador de la Constitución inglesa, teórico de la separación de poderes»⁴²:

«(...) La doctrina de la separación de poderes no tiene en Montesquieu el alcance que le han atribuido sus sucesores. Se contenta con afirmar que el poder ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial no deben encontrarse en las mismas manos; pero de ningún modo piensa en preconizar una rigurosa separación entre los tres poderes, inexistente por lo demás en el régimen inglés. Lo que Montesquieu preconiza es una armonía entre los poderes, una atribución conjunta e indivisa del poder a tres órganos, la co-soberanía de tres fuerzas políticas (...).»⁴³

El arquetipo «Separación de poderes» se halla positivizado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789):

«Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución» (art. 16).

La Constitución española incluye la separación de los tres poderes:

Poder ejecutivo (tít. IV, arts. 97-108)

«El Gobierno dirige la política interior y la exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes» (art. 97).

«Tradicionalmente se han utilizado en forma intercambiable, en los regímenes parlamentarios, los términos Gobierno y Poder Ejecutivo.»⁴⁴

42. TOUCHARD, o.c., p. 307.

43. *Ibid.*, 311.

44. LÓPEZ GUERRA, L., «Gobierno», *NEJ*, Civitas, Madrid 1994, II, p. 3261.

Conviene distinguir Gobierno y Poder ejecutivo:

El Gobierno, además de la función ejecutiva, posee otras funciones, tales como la función reglamentaria (producir reglamentos) y la función de dirección del Estado (art. 87).

Poder legislativo (tít. III, arts. 66-92)

«Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución» (artículo 66).

Poder judicial (tít. VI, arts. 117-127)

«La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley» (art. 117).

En cierto sentido la aplicación del arquetipo «Separación de poderes» pudiera ser descrito como una teoría de los contrapesos en el ámbito del poder («Es preciso que el poder detenga al poder») ⁴⁵:

Así lo interpretan los tribunales constitucionales de los Estados contemporáneos:

«La comprensión adecuada del principio de separación de poderes en el plano de la organización del Estado (...) impone no identificarlo con la división de poderes estricta. Existen en efecto actuaciones del Estado que requieren la intervención de consuno de diversos órganos o conjuntos de órganos, de modo que se produce una indudable limitación o control de éstos.» ⁴⁶

3.7. *Ciudadano*

Existen diferencias cualitativas en el individuo que pertenece a un Estado de Derecho y el individuo que pertenece a un Estado que no ha llegado a constituirse todavía en Estado de Derecho.

45. TOUCHARD, o.c., 310.

46. SOLOZÓBAL ECHEVARRÍA, J. J., «Separación de poderes», *NEJ*, Civitas, Madrid 1994, p. 6189.

El individuo adscrito a un Estado que no es de Derecho, puede ser considerado como *objeto* sobre el que se ejerce el poder del Estado.

El individuo adscrito a un Estado de Derecho es *sujeto* conformador del poder del Estado: es ciudadano⁴⁷.

Ciudadano designa sujeto protegido por una tabla de derechos fundamentales, inherentes a su persona y positivizados en la Constitución del Estado.

El arquetipo político «ciudadano» se halla ya en el título y en el prólogo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (26 de agosto de 1789):

«Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los Gobiernos, han decidido exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, con el fin de que esta Declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, le recuerde permanentemente sus derechos y deberes; con el fin de que de que los actos del Poder legislativo y los del Poder ejecutivo, al ser comparados a cada instante con la meta de toda institución política, sean más respetados; con el fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e incontestables se dirijan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos.»⁴⁸

Este largo texto pone en evidencia el tránsito de una situación con valores negativos hacia una situación con valores positivos.

Los ciudadanos existen en marcos jurídicos que dejaron atrás edades oscuras de desigualdad, sin derechos subjetivos.

En su artículo 1, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) formuló el principio de igualdad, «brillante manifestación de universalismo»⁴⁹:

47. Para ampliaciones, ver PÉREZ ROYO, J., Estado, *NEJ*, Civitas, vol. I, Madrid 1994, p. 2878.

48. Texto español en: JELLINEK, G.; BOUTMY, E.; DOUMERGUE, E., y POSADA, A., *Orígenes de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano*, edición preparada por G. Amuchastegui, *Nacional*, Madrid 1984.

49. TOUCHARD, J., *Historia de las ideas políticas*, Tecnos, Madrid 1969, p. 360. (*Histoire des Idées Politiques*, PUF, París 1961).

«Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.»⁵⁰

Antes, en 1776, la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia había proclamado el principio de igualdad también entre todos los hombres:

«(...) Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber: el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad.»

Entrar en sociedad equivale a ser ciudadano en un Estado de Derecho.

Ser ciudadano en un Estado de Derecho es equivalente a poseer derechos fundamentales inherentes a la persona.

El principio de igualdad se halla en la DUDH (ONU, 1948) y, como valor superior, en la Constitución española:

«Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros» (ONU, 1948).

«España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político» (Constitución Española, art. 1).

3.8. *Monarquía parlamentaria*

Otro arquetipo político introducido en la Constitución española es «Monarquía Parlamentaria».

En la configuración de ese arquetipo existió un largo proceso histórico.

50. *Ibid.*

Para no retroceder hacia edades oscuras, baste aquí describir tres tipos⁵¹ de monarquía que existieron en Occidente durante el proceso de modernización: monarquía absoluta, monarquía limitada y monarquía parlamentaria.

Las monarquías absolutas correspondieron a formas de Estado en que el monarca reunió todos los poderes, concretamente, poder legislativo, poder ejecutivo y poder judicial.

Las formas de gobierno de esas monarquías representaron una situación de valor negativo. Esa negatividad puede resumirse relevando el capítulo que *El contrato social*, de Rousseau, dedica a la monarquía:

«(...) Pero si es difícil que un Estado grande esté bien gobernado, lo es mucho más que lo esté por un solo hombre, y nadie ignora lo que sucede cuando el rey nombra sustitutos.»⁵²

Siempre dentro de un proceso de transformaciones y revoluciones, el fin del tipo de monarquías absolutas puede datarse tras la revolución inglesa de 1668 y la publicación del *Bill of Rights* de 1689.

En esa misma fecha puede ser situado teóricamente el inicio de la etapa de monarquías limitadas: limitadas en cuanto que comienza un período de coparticipación del rey y de los representantes del pueblo organizados en Parlamento.

De hecho, el largo proceso de sustitución de las monarquías absolutas por monarquías limitadas puede ser descrito como proceso de transferencia de los poderes del Estado al Parlamento.

Gradualmente, los poderes del Estado serán transferidos al Parlamento.

En Inglaterra, desde 1689, el Parlamento controlaba Hacienda, Policía y Ejército. La judicatura se había independizado. Existían garantías contra las detenciones arbitrarias. El monarca era colegislador con el Parlamento mediante un Primer Ministro de su confianza.

51. Sobre estos tres tipos de monarquía, ver: GARCÍA COTARELO R., «Principios de la Constitución de 1978», en BLAS GUERRERO, A. de (comp.), *Introducción al sistema político español*, Teide, Barcelona 1984, 78.

52. ROUSSEAU, *El contrato social*, lib. III, cap. VI. Como aplicación para España en el siglo XIX, puede verse nota del traductor de *El contrato social*, Londres 1852, p. 120.

Además, se incrementan gradualmente los ámbitos de derechos de los ciudadanos.

Merece apunte el dato de que en España, el tránsito hacia la forma de monarquía limitada se halla en la constitución de 1876⁵³: existió un notable desfase de casi dos siglos entre el modelo de monarquía española y monarquía inglesa.

Además, entre 1936 y 1975 España estuvo gobernada por una forma autocrática de Estado.

Estos apuntes históricos explican por qué en la Constitución de 1978 fue necesario constitucionalizar un modelo específico de monarquía parlamentaria.

Los principales elementos de esa construcción nueva de monarquía parlamentaria son los siguientes⁵⁴:

- la monarquía parlamentaria es democrática,
- todo el poder reside en el pueblo,
- el Rey no es soberano: lo es el pueblo,
- el Rey no legisla: lo hace el Parlamento,
- el Rey no gobierna: lo hace, bajo su exclusiva responsabilidad, el Ejecutivo,
- la monarquía parlamentaria, en España, no es forma de Estado, sino forma política de gobierno, el Rey, Jefe de gobierno, posee majestad por la dignidad simbólica que representa.

IV. TEMA CUARTO: LECTURA COMENTADA DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA CONSTITUCIÓN (DESDE EL ART. 1 HASTA EL ART. 9)

4.1. Artículo 1

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento

53. BLAS GUERRERO, A. de, «Aproximación a la historia del constitucionalismo español», en: DE BLAS GUERRERO, (comp.), *Introducción al sistema político español*, Teide, Barcelona 1984, p. 32.

54. Sobre Monarquía parlamentaria en España, ver ARAGÓN REYES, M., «Monarquía parlamentaria», *NEJ*, vol. III, Civitas, Madrid 1994, p. 4328.

jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2. *La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.*
3. *La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.*

GLOSA para el párrafo 1

España se constituye en Estado de Derecho.

Este Estado de Derecho se adjetiva como social y democrático.

Conviene releer las notas sobre los cuatro primeros arquetipos políticos descritos en el Tema tercero:

Estado.

Estado de Derecho.

Estado de Derecho social.

Estado de Derecho democrático.

El Estado de Derecho que es España se propone propugnar cuatro valores superiores:

Libertad.

Justicia.

Igualdad.

Pluralismo político.

Las designaciones de esos valores superiores han sido descritas en el Tema primero.

Esos valores superiores hacen referencia a un trasfondo de moralidad democrática que otorga legitimidad al poder del Estado.

GLOSA para el párrafo 2

Decir que la soberanía nacional reside en el pueblo español y que de éste emanan los poderes del Estado es equivalente a establecer la democracia como forma de gobierno en España ⁵⁵.

Conviene recordar la designación del arquetipo político *Soberanía en el pueblo*, descrito en el Tema tercero.

55. GARRIDO FALLA, F., *Comentarios a la Constitución*, Civitas, Madrid 1980, p. 33.

GLOSA para el párrafo 3

El arquetipo político *Monarquía parlamentaria* ha sido descrito en el Tema tercero.

Baste subrayar aquí que forma política del Estado no es equivalente a forma de Estado.

La forma del Estado en España es la democracia.

La Monarquía parlamentaria es forma política, específicamente diseñada para España, en 1978.

4.2. *Artículo 2*

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

GLOSA para el artículo 2

El artículo 2 es la norma quizás más compleja de la Constitución.

Las complejidades de esa norma pueden quedar esclarecidas recurriendo a expresiones más simples, en que los comentaristas sistemáticos de la Constitución han resumido sus valiosas y exhaustivas exégesis.

Dentro del marco de la Constitución solamente existe una Nación que es España.

La soberanía es única y su objeto es la Nación española ⁵⁶.

La unidad de la Nación española es anterior a la Constitución y no su fruto.

Esa unidad es indivisible.

La Nación española se encuentra integrada por una pluralidad de nacionalidades y regiones.

Las *nacionalidades* y regiones carecen de la facultad de autodeterminación.

56. ALZAGA, O., *La Constitución española de 1978*, Foro, Madrid 1978, pp. 101 y ss.

En el Diccionario de la Real Academia Española, *nacionalidad* designa condición y carácter peculiar de los pueblos e individuos de una Nación.

Las *nacionalidades* y regiones tienen derecho a formas de auto-determinación, como descentralización, no secesionista ni soberanista.

España se constituye en Estado con Comunidades Autónomas, no en Estado federal⁵⁷.

El artículo 2 constitucionaliza a España como Estado autonómico.

Lógicamente, los artículos 3, 4 y 5 contienen normas sobre aspectos relacionados con la vertebración del Estado autonómico, concretamente:

sobre el uso de las diferentes lenguas;
sobre la utilización de símbolos y banderas en las Comunidades Autónomas, y
sobre la ubicación de la capital de Nación española.

Los artículos 3, 4 y 5 contienen normas transparentes que no necesitan glosas.

4.3. Artículo 3

1. *El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.*
2. *Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.*
3. *La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.*

4.4. Artículo 4

1. *La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.*

57. ENTRENA CUESTA, R., en Garrido Falla, o.c., pp. 45 ss.

2. *Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Éstas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.*

4.5. Artículo 5

La capital del Estado es la villa de Madrid.

A continuación, el texto constitucional presenta tres artículos, dedicados a otras tantas organizaciones sociales que, históricamente, todavía en 1978, poseyeron notable influencia en configurar las formas de Estado y de Gobierno⁵⁸.

Esas tres organizaciones fueron los partidos políticos, los sindicatos y los militares.

Los tres artículos ajustan sus roles dentro del marco de la nueva Constitución⁵⁹.

4.6. Artículo 6

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

GLOSA para el artículo 6

En España, el sistema de partidos políticos estuvo prohibido entre 1936 y 1975. Ahora son considerados como instrumentos para la nueva situación de democracia, en relación con el valor superior «pluralismo político».

4.7. Artículo 7

Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y

58. SANTAMARÍA, J. A., en Garrido Falla, o.c., p. 73.

59. ALZAGA, O., o.c., p. 118.

sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

GLOSA para el artículo 7

Novedad en este artículo 7 es constitucionalizar de un modo equilibrado organizaciones de trabajadores, asociaciones de profesionales y asociaciones empresariales⁶⁰.

4.8. Artículo 8

1. *Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.*
2. *Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.*

GLOSA para el artículo 8

Frente a decisiones fácticas de otros momentos históricos, ahora corresponde al poder civil dirigir la actuación de las Fuerzas Armadas según normas constitucionales⁶¹.

4.9. Artículo 9

1. *Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.*
2. *Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.*
3. *La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las*

60. CAZORLA PRIETO, L. M., en Garrido Falla, o.c., p. 83.

61. SERRANO ALBARCA, J. M., en Garrido Falla, o.c., p. 93.

disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

V. TEMA QUINTO: LECTURA COMENTADA DE LOS PRIMEROS ARTÍCULOS DEL TÍTULO I (desde el art. 10 hasta el art. 14).

5.1. Artículo 10

La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

COMENTARIO PARA EL ARTÍCULO 10

« (...) Si nos constreñimos al análisis del artículo 10.1, observaremos que los valores, premisas o principios que constituyen el fundamento del orden político y de la paz social, son cinco, a saber:

- 1) La dignidad de la persona.
- 2) Los derechos inviolables que le son inherentes.
- 3) El libre desarrollo de la personalidad.
- 4) El respeto a la ley.
- 5) El respeto a los derechos de los demás.

Los tres primeros son el fundamento positivo de la libertad individual; los dos últimos, en cambio, tienen un carácter negativo; constituyen cabalmente los límites de la libertad.»⁶²

62. GARRIDO FALLA, o.c. , p. 136.

En julio de 1981, una sentencia del Tribunal Constitucional estableció la doble naturaleza, subjetiva y objetiva, de los derechos fundamentales:

«Los derechos fundamentales presentan la doble dimensión de derechos subjetivos de los ciudadanos y de elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana, justa y pacífica» (STC de 14 de julio 1981), (STS 29 noviembre 1984)⁶³.

Indirectamente, esa sentencia tenía una importancia notable para el objetivo de este capítulo, sobre conexión entre el Título Preliminar y el Título I.

Así lo consideraría Fernández Segado en 1992, ampliando el apunte de Garrido Falla en 1980:

«En España, la norma constitucional de apertura (art. 1.1), tras definir la forma de Estado, proclama, como ya vimos, como valores superiores del ordenamiento, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Este precepto conecta estrechamente con el que inaugura el Título I (art. 10.1), que, entre los fundamentos del orden político y de la paz social, incluye la dignidad de la persona humana.

La conexión es evidente, pues no existe ni puede existir dignidad humana sin libertad, justicia, igualdad y pluralismo político; además, estos valores serían indignos si no redundasen en favor de la dignidad del ser humano.»⁶⁴

El Título Preliminar contiene, preferentemente, normas objetivas del Estado de Derecho en la Constitución.

El Título I, sobre los derechos y deberes fundamentales, completa la construcción del Estado de Derecho, atendiendo a la dimensión subjetiva que corresponde a los derechos subjetivos.

En abril de 1985, una sentencia del Tribunal Constitucional declaró el derecho fundamental a la dignidad de la persona:

63. *Derechos Fundamentales, Jurisprudencia y Legislación*, edición preparada por ALBÁCAR LÓPEZ, J. L., Trivium, Madrid 1993, p. 67.

64. FERNÁNDEZ SEGADO, F., *El sistema constitucional español*, Civitas, Madrid 1992, p. 163.

«El derecho fundamental a la dignidad de la persona es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás.»⁶⁵

Baste aquí resumir en tres párrafos la exégesis que Fernández Segado dedica al artículo 10, exégesis importante para la conexión entre moral y derecho.

A. La dignidad de la persona humana es valor constitucional último, que tiene primacía:

« (...) El reconocimiento de unos derechos fundamentales no es sino la manifestación obligada de la primacía del valor constitucional último, la dignidad de la persona humana, al que se vincula íntimamente el libre desarrollo de la personalidad (...). El hombre es una persona a la que el Estado debe facilitar el desarrollo de su valor personalidad. Es por ello mismo por lo que puede afirmarse que todos los derechos que la Constitución proclama, de una forma o de otra, se encaminan a posibilitar el desarrollo integral de la persona exigido por la propia dignidad de la misma. Y por idéntica razón, el artículo 10.1 incluye entre los fundamentos del orden y de la paz social a los derechos inviolables inherentes a la persona, denominación ésta (derechos inviolables) que no tiene otro objetivo que el de reservar la calificación de fundamentales a un sector del conjunto de derechos y libertades (los de la Sección primera del capítulo 2.º)»⁶⁶.

B. Existe un sistema axiológico de valores democráticos que otorga validez al ordenamiento constitucional:

«Las libertades ya no pueden contemplarse tan solo como derechos subjetivos de individuos aislados que se realizan en la soledad de sus micromundos, manteniéndose ajenos e indiferentes a la esfera estatal. Esa consideración de los derechos fundamentales como derechos de defensa del ciudadano frente al Estado, tan arraigada durante tanto tiempo, ha pasado a la visión simultánea de aquéllos como elementos del ordenamiento jurídico, esto es, normas jurídicas objetivas que forman parte de un sistema axiológico que aspira a tener

65. *Ibid.*, p. 68.

66. *Ibid.*, p. 163.

validez, como decisión jurídico-constitucional, para todos los sectores del Derecho (...).»⁶⁷

Esa dimensión axiológica del sistema se hallaba también en una sentencia del Tribunal Constitucional, en 1981:

«No cabe desconocer que los derechos fundamentales responden a un sistema de valores y principios de alcance universal que subyacen a la Declaración Universal y a los diversos convenios internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por España, y que, asumidos como decisión constitucional básica, han de informar todo nuestro ordenamiento jurídico» (STC de 15 junio de 1981).

C. El orden de valores subyacente es creación de las conciencias humanas mediante experiencias de la vida humana en la cultura occidental; por tanto, anterior a la Constitución española de 1978:

« (...) El orden de valores no ha sido creado por la Constitución, sino que ésta se limita a reconocerlo y verificarlo; su último fundamento de validez se encuentra en los valores determinantes de la cultura occidental, en un ideal del hombre que descansa en estos valores.»⁶⁸

Esto explica que algunos comentarios sobre el artículo 10, que se limitan a escudriñar sólo a literalidades del texto constitucional, parecen no haber percibido las virtualidades metaconstitucionales que se hallan en la semiosis del texto, que se hallan en las profundidades de la dignidad de la vida humana.

Más funcionales son los artículos que siguen ya en el capítulo primero del Título I.

Son los artículos 11, 12 y 13, que establecen normas sobre condiciones; por ejemplo nacionalidad, mayoría de edad, etc., para disfrutar de algunos derechos dentro del Estado.

5.2. *Artículo 11*

1. *La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.*

67. FERNÁNDEZ SEGADO, o.c., p. 163.

68. *Ibid.*, p. 161.

2. *Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.*
3. *El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aún cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.*

GLOSA para el párrafo primero

Nacionalidad designa aquí pertenecer a la Nación-Estado como miembro de su población.

5.3. *Artículo 12*

Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.

5.4. *Artículo 13*

1. *Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.*
2. *Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales.*
3. *La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.*
4. *La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.*

GLOSA para el artículo 13

Conviene distinguir tres grupos de derechos:

- a) derechos que corresponden por igual a españoles y extranjeros,

- b) derechos en los que el dato subjetivo de la nacionalidad resulta determinante en orden a la modulación del ejercicio de esos derechos, y.
- c) derechos de cuya titularidad resultan excluidos los extranjeros⁶⁹.

Conviene asimismo distinguir en la persona humana su dimensión de dignidad y su dimensión de pertenencia a la Nación-Estado.

Los derechos que corresponden a la persona humana en cuanto tal, corresponden por igual a españoles y extranjeros, no así algunos derechos ligados a la ciudadanía.

5.5. *Artículo 14*

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

VI. TEMA SEXTO: LECTURA COMENTADA DE LA SECCIÓN 1.^a DEL TÍTULO I. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS (DESDE EL ART. 15 HASTA EL ART. 29)

En el Título I de la Constitución, la Sección 1.^a trata sobre los derechos fundamentales y las libertades públicas.

Con este Tema sexto se pretende ahora facilitar el acceso al universo de libertades y derechos contenidos en la Constitución, desde el artículo 15 hasta el artículo 29, es decir, explorar el universo de derechos y libertades fundamentales.

6.1. *Artículo 15*

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o

69. FERNÁNDEZ SEGADO, o.c., p. 184. Puede verse el debate que sobre las relaciones entre españoles y extranjeros se mantuvo durante la generación del art. 13. Ver, ALZAGA, o.c., p. 167. El tema posee vigencia en el siglo XXI, dentro de la problemática de Unión Europea, sobre inmigración.

tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

GLOSAS para el artículo 15

En la doctrina jurisprudencial, el artículo 15 contiene el valor del derecho a la vida e integridad física y moral⁷⁰.

Durante el proceso de redacción del artículo 15 el vocablo «todos» sustituyó al vocablo «la persona humana» para que el principio de protección del derecho a incluyera también al *nasciturus*, «con la vista puesta en el problema del aborto, y bajo la preocupación de evitar una futura legalización de las prácticas abortivas»⁷¹.

COMENTARIO sobre el artículo 15

«La misma dignidad del ser humano se encuentra en la base del reconocimiento y razón de ser de este derecho a la integridad física y moral, mediante el cual se protege la inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o su espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular.»⁷²

6.2. Artículo 16

1. *Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.*
2. *Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.*
3. *Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad españo-*

70. *Derechos Fundamentales, Jurisprudencia y Legislación*, edición preparada por ALBÁCAR LÓPEZ, J. L., Trivium, Madrid 1993, p. 575. Citado abreviadamente, desde ahora, como *Derechos Fundamentales*.

71. ALZAGA, o.c., p. 185. Doctrina jurisprudencial sobre el *nasciturus*, sobre aborto terapéutico, ético y eugenésico, en *Derechos fundamentales*, p. 575.

72. FERNÁNDEZ SEGADO, o.c., p. 214.

la y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

GLOSAS para el párrafo primero

La Constitución garantiza a las personas la libertad de ideas, la libertad en lo religioso y la libertad de cultos, según ese orden.

Los antiguos conflictos de las guerras de religión quedan desplazados por el valor de las perspectivas plurales en el ámbito personal de las convicciones.

Libertad *ideológica* puede ser entendida como libertad en las ideas.

En el Diccionario de la Real Academia Española, *ideología* designa conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, de una colectividad, etc.

COMENTARIOS sobre el párrafo tercero

«(...) Queremos un Estado no confesional, pero creemos que es conveniente no para la Iglesia sino para el debido entendimiento de todos los españoles, un clima de progreso y de paz social, la colaboración en determinadas materias, no sólo con la Iglesia católica, sino con una serie de confesiones que, evidentemente, tienen un planteamiento altruista (...).»⁷³

«El inciso inicial del artículo 16.3 proclama que “ninguna confesión tendrá carácter estatal”. Se sienta de esta forma de modo inequívoco el principio de aconfesionalidad del Estado, que resulta perfectamente coherente en una sociedad que ha entronizado como valores superiores, entre otros, los de libertad y pluralismo político».

De esta forma, el artículo 16.3 impide que los valores o intereses religiosos se erijan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes públicos. Al mismo tiempo, el citado precepto constitucional veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y funciones estatales (STC 24/1982, de 13 de mayo).

73. ALZAGA, o.c. , p. 196.

«En definitiva, el carácter pluralista y aconfesional del Estado le impide trasladar a las diversas esferas del ordenamiento jurídico los principios y valores religiosos que gravan la conciencia de determinados fieles y que se insertan en el orden intraeclesial»⁷⁴.

6.3. Artículo 17

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.*
2. *La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.*
3. *Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.*
4. *La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.*

GLOSA para el artículo 17

Conviene distinguir *Principio de seguridad jurídica* (ver Tema segundo) y los derechos a la libertad y seguridad personales que contiene este artículo 17.

Los derechos del artículo 17 son derechos de la persona como ser libre ⁷⁵.

COMENTARIOS sobre el artículo 17

Específicamente, un comentario de esos derechos debiera abordar, como mínimo, las temáticas siguientes:

74. FERNÁNDEZ SEGADO, o.c., p. 300.

75. FERNÁNDEZ SEGADO, F., o.c., p. 152.

- la garantía legal de privación de la libertad,
- la garantía judicial y los límites temporales de la detención preventiva,
- las garantías procesales de la detención (...) ⁷⁶.

«La pretensión del *habeas corpus* es establecer remedios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de detenciones de la persona no justificados legalmente, o que transcurran en condiciones ilegales. Por consiguiente, el *habeas corpus* se configura como una comparecencia del detenido ante el Juez (...), comparecencia que permite al ciudadano, privado de libertad, exponer sus alegaciones contra las causas de la detención o condiciones de la misma, al objeto de que el Juez resuelva, en definitiva, sobre la conformidad a derecho de la detención.» ⁷⁷

6.4. Artículo 18

1. *Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*
2. *El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.*
3. *Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.*
4. *La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.*

COMENTARIOS sobre el artículo 18

«(...) De Castro distingue zonas de la vida personal en las que el respeto debido a la intimidad personal tiene más o menos fuerza: 1) zona pública, aquella que corresponde a la de actuación y responsabilidad de los hombres públicos en cuanto a su obrar; 2) zona privada, referida a los actos de los hombres no públicos en lo que no afecta a su actuación como tal (vida familiar, relaciones de amistad,

⁷⁶. *Ibid.*

⁷⁷. Ley Orgánica 6/1984, de 24 mayo, reguladora del procedimiento de *habeas corpus*. BOE, núm. 126, de 26 mayo de 1984).

etc.); 3) esfera secreta o confidencial, será la que normalmente se quiere ocultar a la curiosidad ajena.

Sin embargo, el ámbito de la de esfera privada es relativo. El mínimo a proponer ha de ser fijado por la ley, pero desde ese mínimo existe un amplio campo que sólo los tribunales podrían valorar, atendiendo a los usos sociales y a la situación de las personas afectadas (...).^{78»}

«(...) Estamos ante derechos con un inequívoco sentido personalista, estrictamente vinculados a la propia personalidad y derivados sin duda de la dignidad de la persona. La vida privada íntima –afirma Sánchez Agesta– es como la atmósfera misma de la personalidad. Todos los derechos que la protegen tienen un carácter individualista, porque lo que en ella se respeta es precisamente la autonomía privada de la vida individual. Son, por eso mismo, los más clásicos y antiguos derechos de la libertad personal (...).^{79»}

COMENTARIO sobre el párrafo segundo (18.2)

«La inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental derivado del derecho a la vida privada y a la intimidad personal. Como dice Colliard, el domicilio es protegido porque es el refugio de la familia, de la vida privada, o como decía Ruiz del Castillo, la inviolabilidad del domicilio constituye para el ciudadano ámbito predilecto de su estatus, refugio de sus íntimas actividades, centro de sus afanes, santuario y telar a la vez. Con fundamento en la intimidad de la persona, la inviolabilidad del domicilio sirve, también, a la seguridad personal.»⁸⁰

6.5. Artículo 19

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

78. GARRIDO FALLA, o.c., p. 233.

79. FERNÁNDEZ SEGADO, o.c., p. 218.

80. GARRIDO FALLA, o.c., p. 237.

COMENTARIO sobre el artículo 19

«Una correcta comprensión del artículo sólo puede llevarse a cabo desde una perspectiva histórica. La libertad de circulación y residencia significó originariamente una reacción contra la pervivencia de las adscripciones personales a ámbitos territoriales determinados de origen medieval (siervos de la gleba), así como las limitaciones impuestas por monarcas absolutos en orden a la residencia en ciertas zonas o ciudades (...).»⁸¹

6.6. Artículo 20

1. *Se reconocen y protegen los derechos:*
 - a) *A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.*
 - b) *A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.*
 - c) *A la libertad de cátedra.*
 - d) *A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.*
2. *El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.*
3. *La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.*
4. *Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.*

81. *Ibid.*, p. 247.

5. *Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.*

COMENTARIO introductorio sobre el artículo 20

La extensión de este artículo –comparado con otros– tiene su contexto en un notable disvalor de la situación española: todavía a lo largo del siglo xx, hasta 1975, el Estado español se denominaba *católico* y compartía con la Iglesia católica los controles de censura sobre la cultura⁸². Censores estatales y eclesiásticos impusieron controles sobre los ámbitos y medios de comunicación.

El artículo 20 protege ahora la libertad de prensa, literatura, cátedra, etc. Incluso en los centros universitarios en España antes de 1978, textos con doctrina católica formaban parte evaluable de los currículos.

Sólo después de 1978, mediante la nueva Constitución, empezó en España el período separación de entre Iglesia y Estado no confesional y la emancipación de las censuras impuestas por las autoridades eclesiásticas.

GLOSA para para el párrafo c), artículo 20.1, sobre libertad de cátedra.

Conviene distinguir libertad de cátedra y libertad de enseñanza (ésta en el art. 27).

COMENTARIO sobre el artículo 20

«El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental de toda persona, que se entrelaza con su dignidad y con el derecho a un trato igual. Privar a una persona del mismo atentaría gravemente contra su propia dignidad, al condenarle al ostracismo, al empobrecimiento intelectual y moral, que como ya advirtiera Stuart Mill, es el resultado de la ausencia de debate y de la imposición dogmática de ideas.»⁸³

82. Como uno entre numerosos documentos sobre el disvalor anterior a 1978, Garrido Falla cita la Circular de 26 de febrero de 1875, que, suponiendo católicos a todos los españoles, imponía la doctrina católica, en la enseñanza estatal, o.c., p. 264.

83. FERNÁNDEZ SEGADO, o.c., p. 316.

6.7. Artículo 21

1. *Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.*
2. *En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.*

COMENTARIOS sobre el derecho de reunión

«Aunque el derecho de reunión surge históricamente como un derecho autónomo, ya desde su mismo origen se nos revela como un derecho con acentuada vertiente instrumental respecto al ejercicio de otros derechos, y muy señaladamente de las libertades de expresión y asociación (...).»⁸⁴

«(...) (La normativa sobre reunión) fue endurecida con el régimen franquista, por medio de una Orden de 20 de julio de 1939, que sometía a todo tipo de manifestaciones y –con alguna salvedad políticamente irrelevante– a la previa autorización del Ministerio de la Gobernación.»⁸⁵

6.8. Artículo 22

1. *Se reconoce el derecho de asociación.*
2. *Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.*
3. *Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.*
4. *Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.*
5. *Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.*

84. *Ibid.*

85. *Ibid.*, p. 373.

GLOSA para los artículos 21 y 22

Históricamente, existió una resistencia especial para constitucionalizar el derecho de asociación ⁸⁶.

COMENTARIOS sobre el artículo 22

«(...) Los códigos políticos fundamentales reconocerían algunos derechos que se orientaban a fortalecer la vertiente social, comunitaria, de la persona, tradicionalmente ignorada por la filosofía política enormemente individualista del liberalismo. Entre esos derechos destacan sobremanera los derechos de reunión y de asociación, de los que bien puede afirmarse que tratan de coadyuvar al libre desarrollo de la personalidad, operando de modo no tanto individual como socialmente.» ⁸⁷

«El derecho de asociación se vincula muy estrechamente con otros derechos, como las libertades de expresión y de reunión, y en buena medida, a la par que nos refleja el pluralismo, sirve de cauce para la participación, por lo menos en una de sus manifestaciones más señeras: la asociación política, o lo que es igual, los partidos políticos.» ⁸⁸

6.9. Artículo 23

1. *Los ciudadanos tiene el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.*
2. *Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.*

GLOSA para el artículo 23

El artículo 23 contiene el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, y esto por el principio democrático sobre la soberanía popular.

86. FERNÁNDEZ SEGADO, o.c.

87. FERNÁNDEZ SEGADO, o.c., p. 372.

88. *Ibid.*

COMENTARIO sobre el artículo 23

«La soberanía popular, basamento de la democracia constitucional, se expresa o realiza justamente a través del ejercicio de dicha soberanía por el pueblo; esto es, a través de la participación de éste en la gestión y decisión de los asuntos públicos. El derecho que este artículo regula no es, por tanto, un derecho o libertad pública más, sino la auténtica vertiente subjetivizada de toda la estructura democrática del Estado.»⁸⁹

6.10. Artículo 24

1. *Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.*
2. *Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.*

GLOSA para el párrafo primero

En el castellano antiguo el vocablo *defensión* significaba amparo, protección.

En nuestra contemporaneidad, el vocablo *indefensión*, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, designa falta de defensa, situación de las personas o cosas que están indefensas.

En el lenguaje jurídico *indefensión* designa situación en que se deja a la parte litigante, a la que se niegan o limitan, contra ley, sus medios procesales de defensa.

89. GARRIDO FALLA, o.c., p. 293.

A la luz de las designaciones empieza a clarificarse el núcleo valioso del derecho humano que protege el artículo 24.1 de la Constitución española.

Los contenidos, en sus superficies, del párrafo segundo del artículo 24 son transparentes.

Letrado significa abogado, titulado en Derecho.

COMENTARIOS sobre el artículo 24

«(...) Según ha sido redactado, este apartado primero (art. 24.1), constituye una garantía de que toda persona tiene en España derecho no sólo a un juicio adecuado en materia penal, de llegar el caso, sino también a obtener la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos en cualquier ámbito, tal y como pueden serlo el civil, mercantil, administrativo o laboral (...).»⁹⁰

«El precepto (24.1) supone, pues, no sólo que todas las personas tienen derecho al acceso a los Tribunales para el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sino también que dichas personas tienen derecho a la obtención de una tutela efectiva de aquellos Tribunales sin que, como se afirma textualmente, en ningún caso pueda producirse indefensión.

De esta suerte la idea de indefensión, entendida en sentido amplio, engloba a todas las demás violaciones de derechos constitucionales que puedan colocarse en el marco del artículo 24.»⁹¹

6.11. Artículo 25

1. *Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.*
2. *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de*

90. ALZAGA, o.c., p. 238. Ver también GARRIDO FALLA, o.c., 300.

91. FERNÁNDEZ SEGADO, o.c., p. 266.

prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

3. *La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.*

GLOSA para el artículo 25

El párrafo primero del artículo 25 es un derecho implícito en los principios de seguridad jurídica, de legalidad y de irretroactividad de las normas (ver Tema segundo).

COMENTARIOS sobre el artículo 25

«Estamos en presencia de una vertiente del principio sustantivo de la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 9.3 de nuestra Constitución. La seguridad jurídica se traduce aquí en un principio objetivo, que desde antiguo se definió como *nullum crimen sine lege* y que expresa en síntesis la idea de que es penalmente antijurídico lo que contradice el principio punitivo previamente dictado.

La irretroactividad de la norma penal no favorable (...) ya estaba consagrada en el número 3 del artículo 9 y aquí se reitera, un tanto innecesariamente (...).»⁹²

«El precepto que comentamos (24.1) reconoce el principio de legalidad cuya formulación clásica es la siguiente: *nullum crimen sine poena, nulla poena sine lege*. (...) El principio de legalidad concreta el delito, pues a efectos jurídicos sólo son delitos o faltas las acciones u omisiones voluntarias penadas por la ley de tal suerte que todos los elementos del delito, acción, antijuridicidad, tipicidad, culpabilidad y punibilidad, no son sino la perspectiva analítica de lo que la ley considera como tal.»⁹³

92. ALZAGA, o.c., p. 243.

93. GARRIDO FALLA, o.c., pp. 315, 319.

6.12. Artículo 26

Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

GLOSA para el artículo 26

Este artículo contiene una norma jurídica que deroga los tribunales de honor existentes con anterioridad a 1978. Esos Tribunales existieron en Cuerpos de Funcionarios o en Colegios Profesionales (médicos, abogados, arquitectos, etc.)⁹⁴.

6.13. Artículo 27

1. *Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.*
2. *La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.*
3. *Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*
4. *La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.*
5. *Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.*
6. *Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.*
7. *Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.*
8. *Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.*

94. Ver GARRIDO FALLA, o.c., p. 333.

9. *Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.*
10. *Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.*

GLOSA para el artículo 27

Conviene distinguir *derecho a la educación y libertad de enseñanza*.

Los ciudadanos –porque han recorrido los niveles del sistema educativo– poseen una comprensión global sobre el contenido de la educación en las sociedades avanzadas. De hecho, la comprensión de los diferentes párrafos del artículo 27 resultan transparentes para la mayoría de ciudadanos que han recibido educación básica y educación universitaria.

Otro asunto fueron las divergencias ideológicas que existieron entre partidos políticos, respecto a diferentes diseños del sistema educativo en España, en el tiempo en que fue elaborada la Constitución. Pero ese aspecto puede ser considerado, cuarenta años después, como historia de la génesis⁹⁵ del artículo 27.

COMENTARIO sobre la libertad de enseñanza en España

«(...) Tradicionalmente, la libertad de enseñanza se ha identificado con la creación de centros docentes, reconocida constitucionalmente por vez primera por la Constitución de 1869, cuyo artículo 27 facultaba a todo español para fundar y mantener establecimientos de instrucción o de educación, sin previa licencia.»⁹⁶

La libertad de enseñanza en España, designa libertad para crear y gestionar centros docentes dentro de la ley.

6.14. Artículo 28

1. *Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina*

95. Ver el histórico discurso de Alzaga ante el Pleno del Congreso, en ALZAGA, o.c., p. 251 ss. Ver también GARRIDO FALLA, o.c., p.p 341 ss.

96. FERNÁNDEZ SEGADO, o.c., p. 348.

militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a fundar confederaciones y a formar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

2. *Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.*

GLOSA para el artículo 28

El artículo reúne dos derechos o libertades: la libertad de sindicación y el derecho de huelga

COMENTARIOS sobre el artículo 28

«Como complemento de la faceta del derecho colectivo laboral a la libre sindicación, se recoge aquí el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses, lo que debe ser interpretado como una referencia a los intereses profesionales de los mismos, con exclusión de los supuestos de huelga política-revolucionaria o no, para el caso es lo mismo, que se basan en la defensa de intereses generales y no de los particulares a que aquí se hace alusión.»⁹⁷

«(...) Ahora bien, para terminar de perfilar cuál es el derecho constitucionalmente protegido, se hace necesario atender a una precisión finalista: el derecho se atribuye a los trabajadores “para la defensa de sus intereses”. Con ello, el texto del artículo 28.2 pone en muy clara conexión la consagración constitucional del derecho y la idea de consecución de la igualdad económica y social.»⁹⁸.

6.15. Artículo 29

1. *Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.*

97. ALZAGA, o.c., p. 266. Ver también GARRIDO FALLA, o.c., p. 361.

98. FERNÁNDEZ SEGADO, o.c., p. 428.

2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

GLOSA para el artículo 29

El artículo 29 evoca, por contraste, los remotos tiempos históricos de las monarquías absolutas, cuando los súbditos no podían presentar sus peticiones al Monarca.

El derecho de petición figuraba ya en la Constitución española de 1837, artículo 3.º : «Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito a las Cortes y al Rey, como determinen las leyes».

COMENTARIOS sobre el artículo 29

«En épocas en que la Justicia administrativa no existía, o estaba en sus comienzos, es comprensible que la consagración del derecho de petición se considerase como una conquista constitucional (...) Pienso que no es ocioso que haya quedado como esa especie de camino residual de comunicación entre los ciudadanos y los poderes públicos (...).»⁹⁹

«Se reconoce aquí una de las libertades públicas más elementales de la persona humana, y a la que va unida, en gran medida, el desarrollo de las garantías jurídicas de los derechos humanos; piénsese en la Petición de derechos británica de 7 junio de 1628 (...).»¹⁰⁰

Históricamente ha tenido una tremenda importancia. No debe extrañarnos por ello que aparezca en buen número de Declaraciones y textos. Así el punto VI del Bill of Rights de 13 de febrero de 1689 proclamaría ya como un derecho de los súbditos, el de presentar peticiones al Rey, siendo ilegal toda prisión o procesamiento de los peticionarios (...).»¹⁰¹

99. GARRIDO FALLA, o.c., p. 363.

100. ALZAGA, o.c., p. 268.

101. FERNÁNDEZ SEGADO, o.c., p. 403.

VII. TEMA SÉPTIMO: DERECHOS FUNDAMENTALES Y DIGNIDAD DE LA PERSONA

Desde el artículo 15 hasta el artículo 29, ambos incluidos, (tít. I, cap. I, sección 1.^a), la Constitución proclama derechos fundamentales y libertades públicas.

Los derechos humanos, explícitos o derivados, contenidos dentro de esos artículos, pueden ser considerados, también, como derechos personales, es decir, derechos específicamente radicados en la dignidad de la persona¹⁰².

F. Fernández Segado ha analizado esa radicación de los derechos humanos en la dignidad de la persona, distinguiendo siete dimensiones en el despliegue de la persona.

En cada una esas dimensiones, mayorías de conciencias humanas se muestran como centros estimativos y generadores de valores.

Los valores preferidos axiológicamente han inspirado, continúan inspirando, reivindicaciones de derechos y libertades, en el devenir de las culturas.

Esos derechos y libertades protegen nuevos despliegues emergentes de la persona, inherentes a su dignidad.

Quede, como esquema lógico, la concatenación **personas-valores-derechos-dignidad humana**.

Las categorías de esa concatenación son anteriores a las construcciones jurídicas sobre derechos personales.

Se presenta, esquematizada, la construcción de Fernández Segado, consignando aquí sólo dimensiones de la persona y, dentro de cada una de ellas, como muestras, algunos derechos, donde se ejemplifica más directamente su radicación en la dignidad humana.

7.1. *La persona en su dimensión vital*

Esta dimensión puede ser considerada como prioritaria; indudablemente, la vida es un *pre-ius*, «lógico, ontológico y deontológico»,

102. Sobre dignidad de la persona, ver ÁLVAREZ, C. L., *¿Qué es la dignidad?*, Ed. Martínez Roca, Barcelona 2001. También, MARINA, J. A., y VÁLGOMA, M. de la, *La lucha por la dignidad*, Anagrama, Barcelona 2000.

*de todos los derechos y libertades fundamentales, como bien dice Lucas Verdú, pues la vida humana es anterior al derecho, ya que sin la existencia humana carece de sentido hablar de derechos y libertades.»*¹⁰³

Muestras de derechos en esa dimensión son el derecho a la vida y el derecho a la integridad física y moral (art. 15).

7.2. *La persona en su dimensión de libertad*

La libertad es creadora y reconstructiva en sus despliegues: de hecho, el tratamiento de Fernández Segado para esta segunda dimensión ocupa un notable espacio cuando se intenta clarificar derechos, libertades, garantías y principios.

Simplificando, para no perder la visión de conjunto, se agrupan aquí, en dos bloques, las muestras de derechos, libertades y garantías encajados dentro de esta segunda dimensión.

Derechos más inmateriales¹⁰⁴

Muestras son los derechos agrupados en los arts. 18 y 19.

Recuérdese, el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, el derecho al secreto de las comunicaciones.

Derechos más corporeizados (habeas corpus)¹⁰⁵

Muestras son los derechos a la libertad y seguridad personales, agrupados en los arts. 17, 24 y 25.

Recuérdese, las garantías procesales de la detención,

El derecho de defensa sin que pueda producirse indefensión.

Los derechos y libertades en esta dimensión pertenecen a una antigua tradición en el campo de las ideas políticas: «(...) son las clásicas».

103. FERNÁNDEZ SEGADO, o.c., p. 174.

104. El vocablo *inmaterial* es utilizado aquí por su expresividad, con detrimento del rigor jurídico.

105. El vocablo *corporeizado* es utilizado aquí por su evocación semiótica de procedimientos relacionados con *habeas corpus*, también con detrimento del rigor jurídico.

sicas libertades individuales, que (...) tratan de crear las condiciones jurídicas para que la persona tenga un ámbito de actuación social propio, pudiéndose distinguir al efecto entre los derechos inherentes a la autonomía personal y los derechos de libertad (...).»¹⁰⁶

7.3. *La persona en su dimensión espiritual*

El vocablo *espiritual* designa no sólo lo religioso, sino la *espiritualidad* de la persona que reclama sus derechos a la educación, a la libertad de pensamiento, de expresión, de cátedra y de enseñanza.

«(...) Se superponen elementos ideológicos, filosóficos, religiosos, culturales, etc., que resultan imprescindibles en orden a posibilitar el libre desarrollo de la personalidad.»¹⁰⁷

Muestras en esta dimensión son los grupos de derechos, libertades y garantías reunidos en los arts. 16, 20 y 27. Recordando, la libertad ideológica y religiosa, las libertades de expresión e información, el derecho a la educación y la libertad de enseñanza.

7.4. *La persona en su dimensión social*

Conviene distinguir esfera de la vida privada de la persona y esfera de sus relaciones en sociedad.

Sometiendo a falsación los individualismos liberales y los totalitarismos estatales¹⁰⁸, las personas, en su dimensión social, integran lo individual y lo social, personalizándolo y socializándolo.

Asimismo, en el plano de las teorías, más acá de los iusnaturalismos y positivismos jurídicos, existe una hermenéutica iuspersonalista¹⁰⁹: son las personas, no los textos jurídicos, quienes legitiman la organización societaria y reconstruyen sus vigencias.

De hecho, «las Constituciones han reconocido una serie de derechos que posibilitan la vertiente asociativa de la persona *uti socius*

106. *Ibid.*, p. 175.

107. *Ibid.*, p. 175.

108. MINDÁN MANERO ,M., *La persona humana*, Anaya, Salamanca 1962, p. 160.

109. *Ibid.*, p. 174.

(como socio), vertiente que, lejos de disminuir o delimitar su dimensión *uti singulus* (como singular), viene a complementarla y enriquecerla.»¹¹⁰

Muestras de derechos en esa dimensión son el derecho de reunión y el derecho de asociación (arts. 21 y 22).

7.5. *La persona en su dimensión política*

Las personas que pertenecen a Estados de Derecho son ciudadanos.

Específicamente mejor si las personas se hallan alfabetizadas, expresan su dignidad como miembros de una comunidad política, dentro de las sociedades modernizadas, todos los seres humanos son virtualmente ciudadanos: son titulares de «un conjunto de derechos de naturaleza básicamente participativa, que tradicionalmente se nos presentan como los llamados derechos políticos.»¹¹¹

Muestras de derechos en esta dimensión son el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a los cargos públicos (art. 23).

Como correlato de sus derechos, los ciudadanos asumen el compromiso de contribuir para mejorar la organización del Estado, y esto mediante el enjuiciamiento crítico del derecho positivo, desde un determinado sistema de valores (axiología jurídica)¹¹².

7.6. *La persona en su dimensión laboral*

Dentro de los Estados de Derecho las personas colaboran con su trabajo para desarrollar la economía y la calidad de vida en su comunidad política.

El trabajo dignifica a las personas en su dimensión laboral: «una vertiente particularizada de la dimensión social de la persona la encontramos en su vertiente laboral, esto es, la consideración de la

110. *Ibid.*, p. 175.

111. *Ibid.*, p. 175.

112. DÍAZ E., *Legalidad-legitimidad en el socialismo democrático*, Civitas, Madrid 1977, p. 24. Sobre la axiología jurídica, ver también RODRÍGUEZ PANIAGUA, J. M., *¿Derecho natural o axiología jurídica?*, Tecnos, Madrid 1981.

persona como *homo faber*, como trabajador. Es patente que el trabajo dignifica a la persona cuando fomenta su libre desarrollo integral. Nos situamos así en presencia de los derechos laborales o de ámbito laboral.»¹¹³

Muestras de derechos en esa dimensión son el derecho a la libertad sindical y el derecho de huelga (art. 28).

7.7. *La persona humana en su dimensión económica*

A lo largo de los últimos doscientos años (desarrollo de la economía como ciencia y desarrollo de los derechos de las personas) ha existido una convergencia de interacciones entre política y economía: la economía está condicionada por la política y la política regula la economía.

«(...) La persona se nos presenta como miembro de una colectividad socioeconómica, y también en cuanto tal se convierte en titular de un conjunto de derechos tradicionalmente conocidos como derechos sociales, derechos que nacen en una situación de desequilibrio social, con la finalidad de reajustarlo, alcanzando de esta forma un equilibrio asentado en el principio de igualdad material (...).»¹¹⁴

Muestras de derechos en esta dimensión son los derechos sociales, proclamados como principios, en el capítulo III del Título I de la Constitución.

VIII. ANEXO. CONEXIÓN ENTRE EL TÍTULO PRELIMINAR Y EL TÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN

Este Anexo fue pensado para minorías de alumnos inquisitivos, que formulan preguntas sobre la conexión entre el Título preliminar y el Título I de la Constitución .

El Título Preliminar contiene normas básicas para el diseño de un nuevo Estado de Derecho en España.

113. *Ibid.*, p. 175.

114. *Ibid.*, p. 176. Los derechos socioeconómicos y su relación con la persona humana serán objeto prioritario de atención en un opúsculo monográfico que prepara el autor.

Avanzando en la lectura de la Constitución, después del Título Preliminar se halla el Título I, que trata sobre los derechos y deberes fundamentales.

El Título I es el más amplio en la Constitución: se extiende desde el artículo 10 hasta el artículo 55.

Los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 pueden ser considerados como grupo de normas para realizar la conexión entre Título preliminar y Título I.

Convendría dejar en relieve los artículos del Título Preliminar a que los comentaristas sistemáticos otorgaron importancia estructural.

Ya en 1978 Alzaga consideró como importantes en el Título Preliminar los artículos 1, 2 y 9:

«(...) El artículo 1 define el tipo de Estado por el que se opta, enuncia el titular de la soberanía y consagra la llamada forma política del Estado.»¹¹⁵

«(...) El artículo 2 reviste importancia singular porque encierra la transacción más discutida de cuantas han sido acogidas en el articulado de nuestra Constitución.»¹¹⁶

«(...) El Artículo 9 declara solemnemente los principios de nuestro ordenamiento jurídico.»¹¹⁷

En 1979, Lucas Verdú consideraba, además, como relevantes los artículos 6, 7 y 8 del Título Preliminar: el 6 y el siete constitucionalizan, por primera vez en nuestra patria, los partidos y los sindicatos, y lo es también el artículo 8, referente a las Fuerzas Armadas por la misión que se les encomienda y porque reenvía su organización a una ley orgánica¹¹⁸.

En 1980, Garrido Falla anotaba la complementariedad que existía entre los artículos 1 y 9 del Título Preliminar y el artículo 10, éste ya

115. ALZAGA VILLAAMIL, o.c., p. 72.

116. *Ibid.*

117. *Ibid.*,

118. LUCAS VERDÚ, P., *Los Títulos preliminar y primero de la Constitución y la interpretación de los derechos y libertades fundamentales*, Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense, monográfico, Madrid 1979, p. 9.

en el mismo umbral del Título I. Los artículos 1, 9 y 10 forman una trilogía, donde se realiza la positivización de principios generales que caracterizan a la Constitución:

«El artículo 1 habla de los valores superiores de su ordenamiento jurídico (...).

El artículo 9 habla de principios que garantiza la Constitución.

El artículo 10 enumera ciertas premisas que son fundamento del orden político y de la paz social.»¹¹⁹

Dentro de su perspectiva, rigurosamente jurídica, Garrido Falla declaraba las dificultades para delimitar la designación de expresiones como valor superior o principios o premisas.

Podría ser presentada esa dificultad como ejemplo de las tortuosidades conceptuales que algunos juristas experimentan cuando se ven obligados a navegar en espacios de pensamiento que F. Laporta describió metafóricamente como «cabo de las tormentas» entre el derecho y la moral¹²⁰.

Garrido Falla obvió la dificultad, limitándose a realizar un análisis, muy ceñido al texto, sobre el párrafo primero del artículo 10.

119. GARRIDO FALLA, o.c., p. 136.

120. LAPORTA, F., *Entre el derecho y la moral*, Premio, Puebla, México 1993, p. 63. Sobre validez y legitimidad del derecho, ver, también, E. DÍAZ, *Legalidad-Legitimidad en el socialismo democrático*, Civitas, Madrid 1977, p. 15.

